



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 256 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00044984-2020 de fecha 17.06.2020<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, que la sancionó con una multa de 1.251 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 9.024 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup>, por no contar con los documentos que acreditaban el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 1.251 UIT y el decomiso de 9.024 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>3</sup>, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.251 UIT y el decomiso de 9.024 t. del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.251 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00017548-2020 de fecha 05.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 0.420 UIT y el decomiso de 1.524<sup>5</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, los cuales se registrarán en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>4</sup> El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>5</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 0389-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000181 de fecha 18.10.2018, elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 07 del expediente.

1.2 El Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000175 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000207, ambas de fecha 18.10.2018, a fojas 05 y 06, respectivamente.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03256-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NUTRIFISH S.A.C., entre otros, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Por su parte, mediante Notificación de Cargos N° 03255-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 11.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 000119-2019-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>6</sup> de fecha 20.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020<sup>7</sup>, se resolvió sancionar a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3), 40), 48) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido impugnado mediante escrito con Registro N° 00044984-2020 de fecha 17.06.2020.

1.7 De igual manera, en el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, se resolvió sancionar a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido impugnado mediante escrito con Registro N° 00017548-2020 de fecha 05.03.2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### 2.1 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

2.1.1 La empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto asevera que en ningún momento se le ha requerido ningún tipo de información al

<sup>6</sup> Notificado bajo puerta a la empresa NUTRIFISH S.A.C. el día 07.01.2020, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0003607, a fojas 44 del expediente; mientras que, a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. se le notificó el día 07.01.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 164-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 46 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada a la empresa NUTRIFISH S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 14.02.2020, a fojas 66 del expediente. Mientras que, a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. se le notificó el día 14.02.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1454-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 65 del expediente.

respecto, puesto que la empresa requerida para presentar información fue la empresa NUTRIFISH S.A.C., la cual señala es una persona jurídica distinta; por lo que, en el acto administrativo impugnado se vulneraría el principio de tipicidad

- 2.1.2 De la misma manera, en relación a la información incorrecta contenida en la Guía de Remisión, señala que, si bien es obligatorio consignar la cantidad y peso, esto es siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permitan; por lo que lo consignado en este caso no debe ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, siendo en principio solo la cantidad y peso aproximados.
- 2.1.3 Por último, indica que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

## **2.2 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NUTRIFISH S.A.C.**

- 2.2.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la empresa NUTRIFISH S.A.C. niega que el fiscalizador haya solicitado la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, refiere que nunca se le especificó que documentos debía entregar, por lo cual solo proporcionaron lo más próximo que tenía, esto es, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos.
- 2.2.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que ante la improcedencia de su solicitud para que se deje sin efecto la adecuación de su licencia a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, presentó un recurso de apelación que no habría sido objeto de pronunciamiento por parte de la administración; lo que para ella habría operado el silencio administrativo positivo, pudiendo así recibir el recurso hidrobiológico anchoveta.
- 2.2.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, alega que es labor del fiscalizador constatar si los recursos que se estaban descargando eran o no residuos o descartes, que es falso que no pudo realizar la evaluación físico sensorial porque el ambiente no contaba con las condiciones de seguridad en ese momento; asimismo, que en la Guía de Remisión Remitente se consignó que se trataban de descartes y residuos hidrobiológicos de una embarcación pesquera artesanal, por lo que el fiscalizador debió realizar la constatación de dicho recurso. Por lo tanto, la documentación presentada y su contenido debe reputarse veraz.
- 2.2.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 18.10.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.2.5 Finalmente, invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo

respecto a la infracción imputada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 3.2. Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### 4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina<sup>8</sup> sostiene que: "(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*".

- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se advierte que en el artículo 3° de la parte resolutive se consignó que la sanción era por: "(...) **por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)"; cuando lo correcto era sancionar únicamente por: "(...) *no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)*".

- 4.1.4 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a retirar del artículo 3° de su parte resolutive, el siguiente texto: "*por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización*"; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

##### 4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.420 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante, el REFSPA).
- 4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. carecía de antecedentes de haber sido sancionada<sup>10</sup> en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (18.10.2017 al 18.10.2018).
- 4.2.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la mencionada empresa, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ascendía al monto de 0.3498 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.45 * 0.17^{11} * 1.524)}{0.50} \times (1 - 0.5\%) = 0.3498 \text{ UIT}$$

- 4.2.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.4. de la presente Resolución.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA.**

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00017548-2020 de fecha 05.03.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

<sup>11</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor recurso establecidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; es por ello que, el nuevo valor del factor recurso del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto es de 0.17.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 529-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.

4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

## **V. ANÁLISIS**

### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>12</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea*

<sup>12</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

*exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*

- 5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”.*
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 48 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”.*
- 5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 48 y 66, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 40</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 48</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 66</b>	<i>MULTA</i>

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA se establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas,

recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- c) Por lo que, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, desvirtuando por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De otro parte, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado, y sustentar su traslado entre distintas direcciones; en ese sentido, en el presente caso, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. emitió la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 003443, sea como propietaria o poseedora de los bienes, para ser presentada durante el traslado del citado recurso hidrobiológico, desde el punto de partida al punto de llegada.
- e) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: “Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 003443 emitida por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., en la que consignó 7,500 kg. de descartes y residuos hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo contenidos en 300 cajas; y el Reporte de Pesaje N° 0733, mediante el cual se verificó un peso de 9,024 kg.; de cuya contrastación se advierte una diferencia de peso de 1,524 kg; asimismo, se consignó como destinatario en la referida Guía de Remisión Remitente a la empresa antes referida, no obstante, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000181, se verificó que el punto de descarga fue en la empresa NUTRIFISH S.A.C.; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.

- g) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional<sup>13</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**

- h) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**”.* En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.

- i) De otro lado, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional***

*8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

*(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

<sup>13</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

j) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada "*Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)*", aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: "**Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...)**". (Resaltado nuestro).

k) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: "**Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente**". (Resaltado nuestro).

l) Por otra parte, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada "*Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje*", aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se señala en el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1., inciso 6.1 del ítem VI que:

"a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.
- Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:
- PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).

Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**". (Resaltado nuestro).

m) La Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.1.2., inciso 6.1 del ítem VI dispone que: "*El inspector acreditado tendrá en cuenta los mismos criterios establecidos en el numeral 6.1.1. (...)*".

n) Ahora bien, como se ha indicado en el literal d) del presente numeral, el Reglamento de Comprobantes de Pago establece que en la Guía de Remisión se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que, la presentación de la misma, en ese sentido, obedece a un mandato legal.

- o) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “*presentar información incorrecta al momento de la fiscalización*” imputada a la recurrente, encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento y razonabilidad cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado en este extremo no la libera de responsabilidad.
- b) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

### 5.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa NUTRIFISH S.A.C.

5.3.1 En primer lugar, la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la empresa NUTRIFISH S.A.C. el día 14.02.2020, tal como consta en la Cédula de Notificación Personal N° 1444-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 66 del expediente; por lo que, es a partir de la fecha en mención que se computa el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso de apelación.

5.3.2 Es así que, considerando la fecha de notificación de la Resolución impugnada, la empresa NUTRIFISH S.A.C. debía presentar su recurso de apelación como máximo el día 06.03.2020. Sin embargo, el recurso de apelación con Registro N° 00044984-2020 fue presentado a través de la Mesa de Partes Virtual el día 17.06.2020<sup>14</sup>, tal como puede advertirse del Sistema de Trámite Documentario (SITRADOC); siendo esta fecha posterior al día máximo con el que contaba la empresa NUTRIFISH S.A.C. para presentar su recurso administrativo, en concreto, dicho recurso impugnatorio es extemporáneo.

5.3.3 Por lo tanto, este Consejo declara que el recurso de apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. con Registro N° 00044984-2020 de fecha 17.06.2020 es inadmisibile, por haber sido presentado de manera extemporánea; por lo que, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, queda firme lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA, en los extremos que se sanciona a la empresa en mención por las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

<sup>14</sup> La fecha de presentación del escrito de apelación ha sido considerada debido a lo señalado en el pie de página 1 de la presente Resolución.

<sup>15</sup> En el artículo 222° de la LPAG se establece lo siguiente: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por su parte, al declararse inadmisibles por extemporáneo el escrito de apelación presentado por la empresa NUTRIFISH S.A.C., las sanciones por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, han quedado firmes.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, conforme al siguiente detalle:

**Dice:** "(...) por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)."

**Debe decir:** "(...) por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)."

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, en el extremo del artículo 1°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el artículo 1° de la citada resolución de 0.420 UIT a **0.3498 UIT**, y **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanción de decomiso<sup>16</sup> impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que los extremos en los que se sanciona a la mencionada empresa por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, han quedado firmes en su oportunidad.

**Artículo 5°. - DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 6°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

<sup>16</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 529-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.